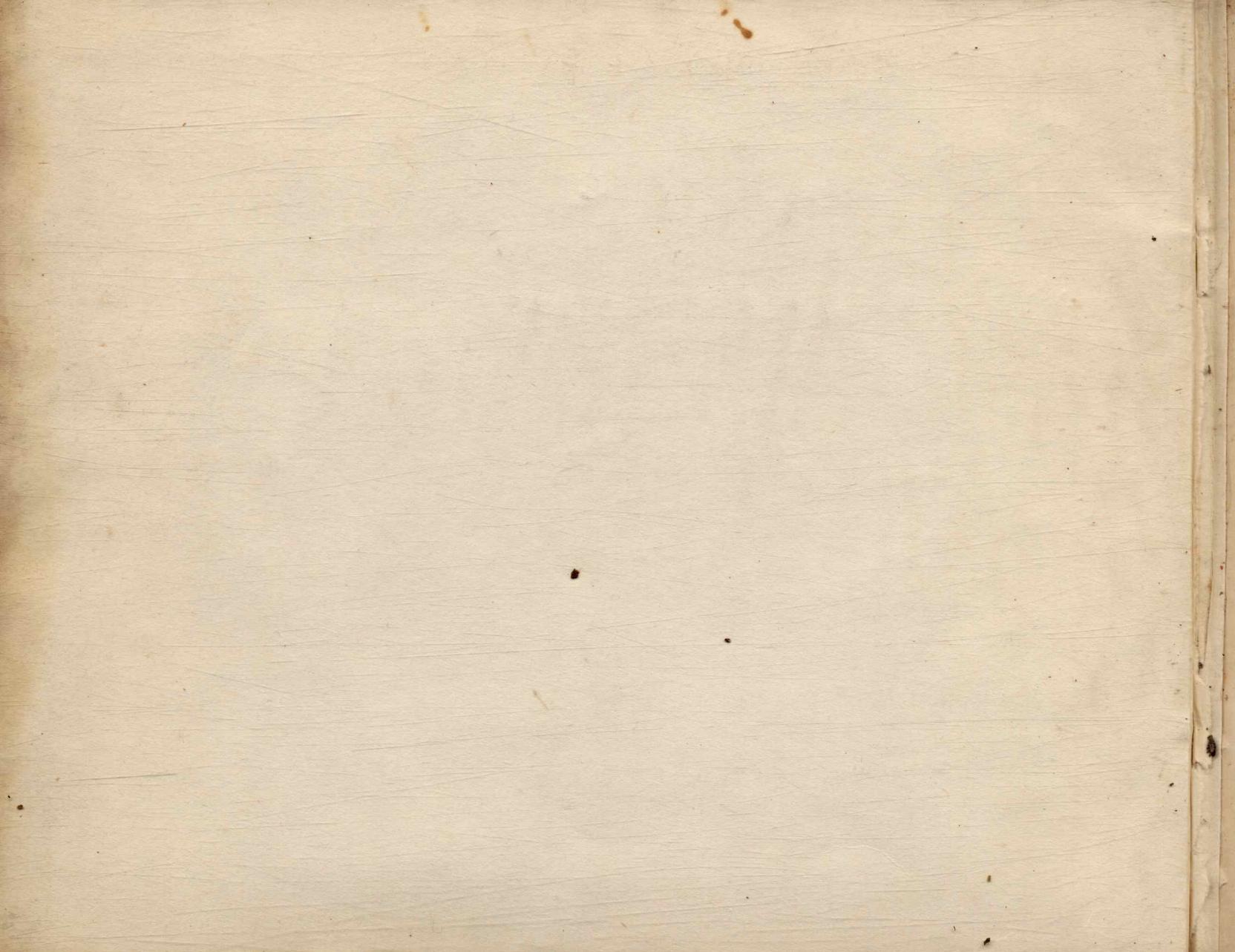


GENERAL TOMAS DE IRIARTE  
MANUSCRITO DE  
RECLAMACION AL CONGRESO  
1875



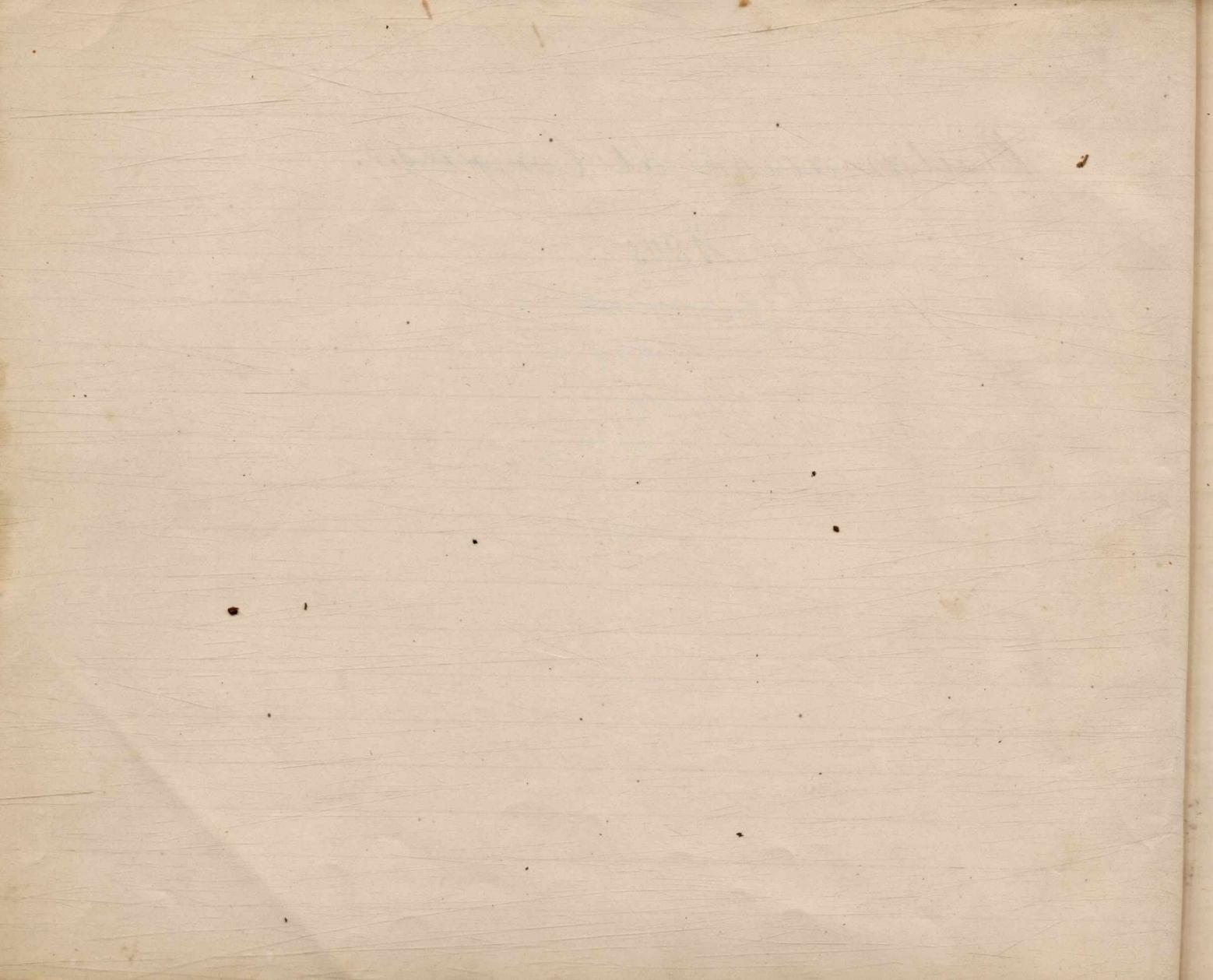




Reclamacion al Congreso.

1875

---



(1)

Buenos Ayres, Mayo de 1875.— Honorables Señores  
Diputados de la Nación.— El ciudadano Argentino Tomás  
Triarte, Coronel Mayor de los Ejercitos de la Nación, con  
el respeto debido me presento ante V.H. para exponer y  
reclamar: Que habiéndome desposeído de un derecho  
legal y bien adquirido, ocurre a V.H. solicitando se re-  
considere la sanción que con fuerza de ley ordenó un  
tal despojo.— El caso es el siguiente:— La Legislatura Na-  
cional del año 1873, sancionó la liquidación de la deu-  
da civil y militar contraída por la Nación durante la gue-  
rra de la independencia, y por el artículo 7º se excluye de  
la liquidación de sus haberes devengados e impagos a los que  
vivieron de la Independencia que fueron Reformados el año  
1822. — No se comprende H. 26. S., porque es imposible  
que pueda comprenderse ni explicarse, una disposición que  
está en manifiesta contradicción hablo con el debido respeto  
— con los principios inmutables de equidad y justicia,  
para cuyo discernimiento es suficiente el criterio y el simple

buen sentido, y sobre todo, que es una flagrante violación de la garantía que por nuestra Constitución disfruta el derecho de propiedad. — Es de notoriedad que la Ley de Reforma Militar — que sin darse de ser se llama también Ley de Premio Militar, fue una medida que para las circunstancias de lo oportuno creyó el Gobierno necesario adoptar como un recurso económico. La guerra de la Independencia había cesado de hecho en la República Argentina, esto es, su territorio estaba libre de enemigos extranjeros (1823); entonces y con conciencia, afluían á esta capital considerable numero de jefes y oficiales á vivir de sus labores mensuales, y el Gobierno de la Provincia sin tenerlo abrumado bajo un peso superior á sus fuerzas financieras, pues las rentas provinciales eran exigüas e insuficientes, recibió de la Legislatura la Ley de Reforma Militar, sin exigir más que cuatro años de servicio para ser comprendido, y sin exigir que esos servicios se hubieran prestado en los ejercitos en enemistad; y es efectivo que muchos de los Reformados no habrían prestado otros servicios que los sedentarios de guarnición, sin haber jamás salido á campaña desde el principio de la Revolución de Mayo, prueba evidente quella

ley no fue de carácter Nacional, sino meramente provincial. El vínculo de unión provincial estaba dimitido desde 1820; y como terminaba del mismo modo cuando en 1822 se estableció la Provincia. Las Provincias eran entonces independientes de hecho, y lo de Buenos Aires, aislado también, no tenía padres - como mas adelante se le conspiraron - para dirigir las negociaciones de guerra, paz y relaciones exteriores. = Se recibió también la creación de fondos públicos del 6 p<sup>o</sup>%, para distribuirlos á los Reformados en proporción de sus clases respectivas y tiempo de servicio. Resultó que los efectos de la ley fueron penales, puesto que los fondos públicos se mantuvieron por mucho tiempo al infinito valor del 25 p<sup>o</sup>%, y la renta equivalía propinadamente á la tercera parte del haber mensual, de cuyo sueldo quedaban verdejanzas privadas los Reformados, así como de ulteriores ascensos y ventajas desde que habrían concluido sus carros; como lo comprueba bien explícitamente la prolabra Rec formal. Resultó lo que era muy natural, que considerable número de Reformados se encontró literalmente en la calle, pues no alcanzando el sueldo para subsistir la renta de los fondos públicos, que propinadamente equivalía á la tercera parte del haber

(4)

mensual que perdían en las claves respectivas, se vieron forzados a enajenar el capital; es por esto que los efectos fueron penales. — Se ha alegado por algunos la idea peregrina, que para quedar Reformados fueron incluidos en la liquidación, al siempre de ser llamados otra vez al servicio, debían haber entregado el capital que recibieron en fondos públicos, pero basta observar para probar en circunstancia aburda de tal epigonio, que al cabo de tres años el monto de los dos servicios de medios que los Reformados habían perdido, era superior al espresa de capital nominal. La ley de Reforma prescribia, que a los Reformados que volvieran a ser empleados se les devolvería el haber mensual del mes, simple el interés mensual de los fondos públicos; pero no tuvo efecto esta disposición en la consecuencia de la guerra del Brasil se llevó al servicio a casi todos los Reformados — Sangre correspondiente al Gobierno Nacional, por tanto la Ley de Reforma fue una ley provincial y la Provincia no hizo tal reclamo. — Se deja ver, que no solo no ha debido negarse el ser comprendidos en la ley de liquidación a los Griegos de la Independencia Reformados, sino que al tiempo de serlo y cuando quedaban separados

Del servicio se les debió abonar sus sueldos devengados, si al menos, si la deficiencia del erario público no lo permitía, declarar su opción y bien darsechi. También se dejó ver, que la forma como cuando se considerase como un premio el sueldo insuficiente por sus efectos, no era causa ni motivo para desfijar de una propiedad bien adquirida por servicios prestados al Estado bajo diferentes Gobiernos y con la aprobación de estos, que si no hubieran cumplido el compromiso de satisfacerlos con la compensación pecuniaria establecida por la ley del presupuesto, es probable que fuese por falta de recursos en aquella epoca en la que la renta era muy menguada.

¿Se podría, por ventura, establecer como medio definitivo de liquidación, que el ~~aceptado~~<sup>nuestro</sup> deudor dejase al acreedor, desde hoy cesan <sup>las</sup> ~~por~~ consiguiente nuestras cuentas quedan canceladas?

Algo mas tardaría: cuando se promulgó la ley de 1868, a los Guerreros de la Independencia se les acordó sueldo integral y ayuda de costas, sin que se hiciera distinción de Reformados y no Reformados, es decir, que los con-

sideró, como era muy justo, en idénticas condiciones y cir-  
cunstancias y con igual oposición, debió entenderse, al premio  
que el Congreso se reservase acordarles, esto es, la ley de liqui-  
dación de sus sueldos desvergados e injugados; donde estupre-  
ce la razón y el fundamento para que posteriormente  
se haya dictado tan isolada como inconsciente y contra-  
dictoria resolución, y estableciendo una disposición que no  
tiene aplicación?

Ocurre á la alta justicia del V.G. — confiado en la  
que a mí me asiste — no tanto por el mero y aticio-  
no del interés pecuniario — que en este caso es muy mu-  
dio — sino muy principalmente para evitar la depre-  
nion moral de un Desaire triunfalisti como vienes-  
cido que hace el efecto de una pena injusta, y que  
por lo tanto lastima la delicadeza y el amor propio bi-  
en entendido de una conformación benemérita — los Gobiernos  
de la Independencia Reformados — sin contar en la negaci-  
ón de sus derechos nacionales, del que ni el más alto Poder  
de la República tenga autoridad para despojar á la ciu-

(9)

Dadamo. — Ocurro tambien en demandas de mi inconfundible derecho, porque reclamando de V.H. mis actos de justicia, una vez obtenida reflejara rectitud y eguridad en los inter-  
rogatorios P. R. de la estación Argentina; y por ultimo,  
para establecer mi precedente consulador, á saber: — que  
los buenos servidores de la actualidad no quedan sin depan-  
didos ni olvidados por los servidores del porvenir.

Esta libertad de expresión me altera en las mas mi-  
nimas excepciones que tributo á los H.H. D.D. de mi país, por-  
que todo ciudadano está autorizado por la ley á sostener sus  
derechos con dignidad y energía usando el idioma de la ver-  
dad, que en ocasiones es inevitablemente austero, porque la  
verdad es una e inalterable con un lenguaje peculiar que no  
admite modificaciones atenuantes, pero que no es incompatible  
con el respeto debido al más alto Poder del Estado.

Uno de los inquietos mas consistentes en que se apoya  
el régimen social del mundo moderno — bajo el régimen repre-  
sentativo republicano — es la mas rigurosa observancia del  
derecho de propiedad garantido por nuestro código funda-

mentar: es mucho mas importante que la garantía que el mismo código — la Constitución Nacional — acuerda a la seguridad individual, si decir, a la libertad; y aun mas importante y de mayor alcance que la garantía de la vida del ciudadano, porque no respetando el derecho de propiedad y haciendo de ilusorio como lova muestra, sería del todo imposible organizar y establecer la familia, y entonces la sociedad se transformaría en un caos en el que ningún otro derecho prevalecería sino el de la fuerza: sería, en fin, una tierra de filibusteros.

Como puede informar el jefe a quien corresponda de la oficina del Crédito Público Provincial, muchos jefes y oficiales Reformados después solicitaron el abono de sus sueldos devengados, y fueron satisfechos. — Entre otros jefes citar al Coronel Dn. Manuel Vicente Magola, General Dn. Cipriano Alvear y Coronel Dn. Ventura Vazquez: uno de estos jefes — el Coronel Magola — solicitó al Poder Legislativo acelerar el punto sobre los sueldos devengados de los Reformados, y dicho corporación — si mal no recuerdo, en el año

9

1824 — sancionó en pieza de ley, que se abonaría a los  
Reformados los sueldos que se les debían. — El hecho de haber  
sido satisfecho esos nobres bastaría por sí solo para establecer  
jurisprudencia, aun cuando no existiera la sanción que hemos  
citado de la Legislatura.

Para verificar estas citas de un modo más detallado — vol-  
vere a repetirlo — pido a V. G., se sirva ordenar formule su in-  
forme sobre la materia la Administración del Crédito Público  
Provincial.

Es además muy notable que los no Reformados, es  
decir, los favorecidos y beneficiados, tengan opción a ser com-  
prendidos en la ley de liquidación, y que los Reformados, es  
decir los dañificados sean excluidos? Que motivos pueden  
elegirse para justificar tan patente violación de la justicia  
distributiva, de la igualdad de derechos ante la ley, igualdad  
exenta de privilegios, y que no admite alteraciones parciales  
y arbitrarias?

Se ha llamado indistintamente Ley de Reforma Mi-  
litar y Ley de Premio Militar a la ley ya citada: estas dos  
palabras se implican, y por los efectos que representan es-

tan en manifiesta contradiccion, y por lo tanto no pueden coexistir como sinonimas para designar una misma ley de identicos resultados. Reforma significa militarmente mejoramiento del personal — cese de goces, de opinion a nuevos ascensos, y ultimas ventajas, y termino de la carrera; en tanto que Premio significa aumento de goces, opinion a nuevos ascensos, y el prospecto de ulteriores beneficios.

Aunque prodria scribirse un abultado volumen para poner en evidencia las pruebas incontestables de la injuriosa y austriaca de motivos legales justificadas del articulo 7º de la Ley de liquidacion presentada, me abstengo de abundar porque bastan las aducidas apoyadas no solo en la letra y espíritu de la Constitucion, sino en hechos consumados, y hasta en el sentido comun, para convencense de la verdad que encarnan, que no necesita un gran poder de inteligencia para comprenderla y recorri la; y porque por lo tanto — seria ofender la alta penetracion e imparcialidad de V.S., si sobre abundante su detalle, citas, antecedentes y otras aplicaciones.

Haciendo el favor que es debido a la alta sabiduria

de los Pueblos u los Legisladores que sancionaron tal articulo - el 15º me inclinó a creer, que al tiempo de su disolución se hiziere suficiente lugar en el debate, y porque en el transcurso de cincuenta años no es extraño que la justicia premie, aunque mal aplicada como cosa hubo de ocurrir, preocupase a los legisladores.

No sé si incurriría en falta si recomendase a V. H., que en el caso de ser yo atendido como espero - deberían disponer el mismo que y justicia que solicito, todos los Gobernadores de la Independencia que fuimos Reformados en 1822 (solo existentes tres), como también los herederos de los que hayan fallecido, desde que no tengo poder especial para representarlas y hacerse su personería; pero me atrevo a esperar de la magnanimitud e indulgencia de V. H., porque si puse en avance anteriormente esta falta haciendo una disimulable, la circunstancia especial de ser yo el decano en edad y prototipo de Coronel Mayor en 1831, entre todos los generales de la era viene.

Fundadas en los antecedentes y razones que acabo de expresar, pido muy respetuosamente a V. H. de piso recordar-

(12.)

var el articulo 7º de la Ley de Liquidacion de la deuda Civil y  
Militar contraida durante la Guerra de la Independencia, por  
que entonces no podre' dudar de su veracidad, confiada en  
sus razones aducidas, y en los elevados principios de equi-  
dad y justicia de D. G.

La justicia que espero obtener.

D. G. S. S. D.

Tomás Graile.

